

REMBIDO
20 MAR 2019
Reque López
S.P.D. P.J.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ciento cuarenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *quince* días del mes de *marzo* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOG. ALBER GONZÁLEZ FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR JARA MEZA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MINISTERIO PÚBLICO C/ JULIO CÉSAR JARA MEZA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el señor Julio César Jara Meza, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Alber González Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 13 de diciembre de 2017, ante el Tribunal de Sentencia Colegiado de San Juan Bautista de las Misiones – luego de fijada la audiencia de Juicio Oral y Público –, se opone excepción de inconstitucionalidad contra el presente proceso penal, el Art. 187 del Código Penal y contra la acusación formulada contra el justiciable. Sostiene el excepcionante la conculación de los Arts. 16 y 17 Num 4 de la Constitución Nacional.

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el señor Julio César Jara Meza, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Alber González Franco, en la causa: "MINISTERIO PÚBLICO C/ JULIO CÉSAR JARA MEZA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)".

Manifiesta el excepcionante que opone la excepción de inconstitucionalidad contra el progreso del proceso penal, fundado en que la norma plasmada en el Art. 187 del Código Penal, por el cual se encuentra acusado – Estafa –, resulta inconstitucional porque la misma no especifica de forma clara el modo en el cual el sujeto activo puede ser declarado responsable de la comisión del ilícito. Arguye que al no estar determinado taxativamente los mecanismos legales que determinan las bases jurídicas para la subsunción de los hechos – para poder encuadrarlos a la norma penal referida –, se vulnera abiertamente la defensa en juicio del procesado.

Con relación a la acusación formulada en su contra, sostiene el recurrente que en la causa existe un impedimento legal de rango constitucional y procesal, que supone la viabilidad de la excepción deducida, por existir a criterio del excepcionante un doble juzgamiento por un mismo hecho, arguyendo al respecto circunstancias fácticas y valorativas que a consideración del mismo, obstaculizan el progreso de la acción penal abierta en su contra.

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA**

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

la reconvencción, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvencción se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...”.-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un “acto normativo” y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra el proceso penal, el Art. 187 del Código Penal y contra la acusación formulada contra el justiciable.-----

En cuanto a la excepción opuesta contra la Acusación penal y el presente proceso penal, no se encuentra cumplido el primer requisito, porque el citado artículo claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra “actos normativos”. Siendo así dicha excepción no es un recurso contra una actuación o un requerimiento – Acusación –, ni contra el proceso penal seguido al justiciable, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.-----

En lo referente la excepción de inconstitucionalidad opuesta contra el Art. 187 del Código Penal – Estafa –, dicha excepción cumple con el primer presupuesto establecido en el citado artículo.-----

En cuanto al segundo requisito – oportunidad procesal de su oposición –, se advierte que dicha excepción fue presentada en fecha 13 de diciembre de 2017, ante el Tribunal de Sentencia Colegiado de San Juan Bautista de las Misiones, luego de fijada la fecha para la realización del Juicio Oral y Público.-----

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 552 del C.P.C, que regula la “acción de inconstitucionalidad” – aplicable por analogía a la excepción de inconstitucionalidad – exige que el excepcionante funde en términos claros y concretos la petición, exigencia que considero fue incumplida por el recurrente, por advertirse en el escrito presentado una insuficiencia de motivos fundados en la interposición de la excepción de inconstitucionalidad planteada.-----

En efecto, el excepcionante invoca y transcribe los preceptos constitucionales enunciados, hace alusión a cuestiones fácticas y de valoración a cerca del tipo penal por el cual se encuentra acusado en la causa, los que a su vez ya han sido objeto de incidentes y recursos propios ya resueltos en la instancia pertinente, pero no fundamenta de modo concreto la supuesta contradicción que surge entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para lograr un pronunciamiento sobre la inaplicabilidad de la normativa penal – Art. 187 del CP – por el que se encuentra acusado en la causa, y con ello ambiciona la nulidad de todo el proceso penal.-----

En atención a lo señalado, considero que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRODE MÓDICA** dijo: El señor Julio César Jara Meza, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Alber González Franco con Mat. de la C.S.J. N° 39.950, opuso una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 187 del Código Penal; la acusación fiscal; y el avance del proceso penal, en el marco de los autos caratulados: “**MINISTERIO PÚBLICO C/ JULIO CÉSAR JARA MEZA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO**”.-----

El excepcionante alega en lo medular que opone la excepción de inconstitucionalidad contra el progreso de la causa penal supra citada en base a lo preceptuado en el artículo 16 y siguientes de la Constitución Nacional; que la norma plasmada en el artículo 187 del Código Penal resulta inconstitucional puesto que la misma no especifica de forma clara el modo en el cual el sujeto...///...

RECIBIDO
20... 2018

... activo puede ser declarado responsable de la comisión del hecho punible; que el mentado acto normativo tampoco señala taxativamente que por medio de un cheque o algún otro instrumento se pudiera materializar el hecho punible; que la acusación fiscal conculca el principio de prohibición de doble juzgamiento, por lo que la misma es inconstitucional.

El Agente Fiscal de la Unidad Penal Nº 2 de la Fiscalía Zonal de San Ignacio Misiones, Área XII, Abg. César Alberto González Velázquez, contestó en lo capital que los hechos alegados por el excepcionante no pueden ser considerados como argumentos jurídicos válidos en atención a que dichos planteamientos ya han sido rechazados por el órgano jurisdiccional competente, pretendiendo el reexamen de los mismos a través de la presente excepción; que no se comprobó lo alegado por la defensa técnica sobre el supuesto doble juzgamiento de su cliente; que los cheques utilizados en la presente causa son por otro valor que los presentados en la otra causa mencionada en el marco de la excepción; que el artículo 329 del Código Procesal Penal impide la oposición de una excepción ya rechaza previamente, por lo que corresponde el rechazo liminar de la presente.

La representante convencional de la Querrela Adhesiva, Abg. María Adelaida Rodríguez Galarza, contestó el traslado argumentando en lo medular que la norma plasmada en el artículo 187 del Código Penal se adecua plenamente al hecho punible denunciado, querrellado y acusado; que se configuran los cuatro elementos del hecho punible tipificado: el error, la declaración falsa, la disposición y el daño patrimonial; que el error en el que cayó su cliente fue producto de la declaración falsa formulada por el señor Julio César Jara Meza, el cual lo indujo a disponer de sus bienes y con ello sufrió un perjuicio patrimonial; que no existe un doble juzgamiento en la causa penal, existiendo identidad de sujeto y objeto, empero, no de causa; que el señor Julio César Jara Meza no ha sido aún juzgado siquiera una sola vez, mucho menos dos veces; que no son los mismos cheques ni poseen los mismos montos; que el artículo 329 del Código Procesal Penal implica el rechazo in limine de la presente excepción en atención a que las mismas ya han sido planteadas con anterioridad.

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas, expresó en lo fundamental que el procedimiento establecido en el artículo 538 del Código Procesal Civil rige para todos los procesos, lo cual implica que a través de la excepción de inconstitucionalidad debe impugnarse un requerimiento fiscal fundado en una norma jurídica contradictoria con algún precepto constitucional, lo que no ocurre en el caso de marras; que el acto normativo reputado de inconstitucional ya ha sido aplicado por el órgano jurisdiccional al dictar el Auto Interlocutorio Nº 834 de fecha 21 de diciembre de 2015, por el cual resuelve admitir la acusación del Ministerio Público contra el señor Julio César Jara Meza y elevar la causa a la etapa de juicio oral y público, no cumpliéndose por tanto la naturaleza preventiva de la presente excepción de inconstitucionalidad; que la Sala Constitucional no es una tercera instancia como pretende el excepcionante. Concluye peticionando la inadmisibilidad de la presente excepción de inconstitucionalidad.

En primer término cabe establecer la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley Nº 609/95

Dra. Gladys E. Bareiro de Mélica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

De la Excepción de Inconstitucionalidad se corrió vista a la Fiscalía General del Estado, siendo contestada por el Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas Coronel a través del dictamen N° 1835 de fecha 04 de setiembre de 2018, recomendando a esta Sala Constitucional la Inadmisibilidad de la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta. Esto, en razón a que no se reúne los mínimos requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil.

La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.

Entrando al análisis concreto, se tiene que en el caso traído a estudio, el excepcionante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad pretende conseguir la nulidad del A.I. N° 320 de fecha 5 de julio de 2018, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 05 de la Circunscripción Judicial de Púa y por el cual se rechaza la solicitud de aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva; cuestiona la constitucionalidad de la Ley N° 4431/11 en la parte de la norma que prohíbe la aplicación de medidas cautelares de prisión preventiva cuando el hecho punible sea catalogado como delito, y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter

Así las cosas, la excepción de inconstitucionalidad deducida no cumple con los requisitos para ser viable, el cual se encuentra establecido en el Artículo 538 del Código Procesal Civil, escribe: *“Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...”*, a los efectos que esta Sala Constitucional pueda expedirse en los términos del Art. 542 del Código Procesal Civil, que dispone: *“La Corte Suprema de Justicia dictará resolución definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere su excepción de inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare de interpretación de la ley, la Corte establecerá su alcance y sentido...”* (el subrayado es mío).- Ello en la excepción de inconstitucionalidad únicamente puede ser opuesta para impugnar alguna norma normativa, y en ningún caso puede ser opuesta contra una resolución judicial. La excepción de inconstitucionalidad no es un medio para alegar indefensión por la supuesta incorrecta aplicación de la norma atacada, como pretende el excepcionante, ya que no en otras vías procesales pertinentes.

La excepción de inconstitucionalidad con posterioridad al dictado de la norma, y no de los actos procesales y procurar la nulidad de estos, como pretende el excepcionante, ya que no en lo referente a la oposición de la excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4431/11, es decir luego de haber sido aplicada dicha norma, y no de la fecha 26 de julio de 2018, es decir conforme lo dispuesto en el Art. 552 C.P.P., advierte que la misma fue excepcionada de haber sido aplicada antes de dictar la resolución de la Sala Constitucional, exige que el excepcionante funde base a la norma atacada.- Por otro lado conforme lo dispuesto en el Art. 552 C.P.P., para análoga a la excepción de inconstitucionalidad, exige que el excepcionante funde una base concreta a la excepción de inconstitucionalidad, situación que tampoco puede observarse en el caso de

Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit, en su obra *“Análisis de la Constitución del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada”*, Asunción, Paraguay 2012, pág. 467, sostienen: *“...Analizando el instituto desde una perspectiva constitucional, hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los principios generales de las excepciones de inconstitucionalidad, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de...///...*

RECIBIDO
20 MAR 2019

...//...**nalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...**". Por último, el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional reza: "...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre **la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...**" (Las negritas son mías).

Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser opuesta contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto en atención a que es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.--

En el caso sub-examine, se opone la excepción de inconstitucionalidad contra la acusación fiscal per se por la supuesta violación del principio de prohibición de doble juzgamiento, así como contra el avance del proceso penal en general e in abstracto.

El excepcionante procura la nulidad de la acusación fiscal y del proceso penal a través de la figura procesal utilizada, pretendiendo por tanto un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, la cual sólo contempla como efecto la declaración de inaplicabilidad de un acto normativo a un caso concreto por conculcar la Carta Manga. El excepcionante ambiciona en consecuencia una desnaturalización jurídica de la misma.

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - Nº 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - Nº 1037).

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales o decisiones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra estas.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad. Es mi voto.


Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO
Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Moida
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETEL
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 142

Asunción, 15 de marzo de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Moida
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETEL
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

